



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-353/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ LUIS CERDA  
RAMÍREZ Y OTRO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIA:** CELESTE CANO  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de mayo de 2024.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez,<sup>2</sup> a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán<sup>3</sup>, recaída al expediente TEEM-JDC-083/2024, relacionada con la postulación de candidaturas a síndico propietario y suplente por parte de la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por el Ayuntamiento de Huiramba, Michoacán, y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos en la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El 5 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral ordinario en Michoacán.

**2. Acuerdo IEM-CG-96/2023.** El 21 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo por el que

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa en otro sentido.

<sup>2</sup> En adelante parte actora.

<sup>3</sup> En adelante, responsable o tribunal local.

se emitieron los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas aplicables para el proceso electoral.

**3. Acuerdo IEM-CG-03/2024.** El 4 de enero, el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo por el que se emitieron las convocatorias para las elecciones ordinarias a los cargos de diputaciones locales por ambos principios, así como para los ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

**4. Acuerdo. IEM-CG-36/2024.** El 23 de febrero, el órgano central del instituto local aprobó el acuerdo relativo a los lineamientos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

**5. Convenio de candidatura común.** El 28 de marzo, el Consejo General del organismo público electoral local aprobó el acuerdo IEM-CG-080/2024, por el que aprobó el convenio de candidatura común presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para postular candidaturas en la elección local. El 4 de abril, posterior se aprobó la modificación presentada al convenio, mediante acuerdo IEM-CG-86/2024.

**6. Registro de candidaturas.** El 14 de abril, el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo IEM-CG-134/2024, respecto del dictamen de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, entre otras, la correspondiente al Huiramba.

**7. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-057/2024.** Inconformes con lo anterior, Moises Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura presentaron medio de impugnación local en contra de la postulación de los actores como síndico propietario y suplente. El 29 de abril. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el acto impugnado.

**8. Acuerdo IEM-CG-154/2024.** El 21 de abril, el Consejo General emitió el acuerdo respecto al dictamen de cumplimiento de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos y requirió, entre otros al PRI y PRD, para que dieran cumplimiento.



**9. Cumplimiento.** El 24 de abril siguiente, el representante del PRI dio cumplimiento a lo requerido por el instituto local, y sustituyó a la fórmula de candidatos a la sindicatura, propietaria y suplente, por Huiramba, bajo la acción afirmativa de discapacidad, reemplazando a los actores por Moises Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura, respectivamente.

**10. Aprobación de sustituciones.** El 28 de abril, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-187/2024, por el que aprobó las modificaciones a diversas planillas a candidaturas derivado del requerimiento para cumplir el principio de paridad y acciones afirmativas.

**11. Resolución del TEEM-JDC-57/2024.** El 29 de abril. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEM-CG-134/2024.

**12. Segundo juicio local.** El 3 de mayo, los actores presentaron medio de impugnación, en contra de la sustitución de candidaturas aprobada mediante acuerdo IEM-CG-187/2024.

**13. Resolución local.** El 21 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó confirmar el acuerdo impugnado.

## **II. Juicio ciudadano federal.**

**1. Presentación de demanda.** Inconforme, la parte actora, el 23 de mayo, promovió este juicio.

**2. Recepción y turno.** Al siguiente día, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias atinentes y en la misma data, se ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio, posteriormente, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una determinación

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con el registro de candidaturas de orden municipal en dicha entidad federativa.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>5</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>6</sup>

**TERCERO. Requisitos procesales del juicio.** Se cumplen, como se explica:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan los hechos base de la controversia, así como agravios.

**b) Oportunidad.** La resolución controvertida fue notificada a la parte actora, el 22 de mayo a José Luis Cerda Ramírez y 23 a José Luis García Gutiérrez<sup>7</sup>, y la demanda fue presentada ante la responsable el 23 de mayo, por lo que resulta evidente su presentación oportuna, esto es dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora es quien instó la jurisdicción local y se inconforma con su sentencia; de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.** Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>6</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> Cédulas de notificación visibles en los folios 536 a 539 del cuaderno accesorio único.



d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

La parte actora señala falta de exhaustividad porque no se analizaron todos los agravios que hizo valer ante la responsable, ya que las sustituciones de las candidaturas violentaron su garantía de audiencia pues nunca se les notificó.

Afirman que de haberles hecho de su conocimiento la sustitución hubieran acreditado cumplir con tener la discapacidad de disminución auditiva y de movilidad como lo acreditan en las constancias que anexan.

Aducen que como se afirma en el voto formulado en la sentencia, al haberse realizado la sustitución fuera de los plazos establecidos con lo que, se les causó un perjuicio a sus derechos a ser votados ya que está demostrado que fueron postulados a los cargos de síndico propietario y suplente por el PRI cumpliendo los requisitos en tiempo y forma.

Señala que los periodos de sustitución de las candidaturas otorgadas a la ciudadanía de manera independiente, así como a los partidos políticos en sus diversas modalidades de participación transcurrieron del 21 de marzo al 4 de abril y las sustituciones solamente podían darse por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad hasta un día antes de la elección, de manera que afirman que la sustitución vulneró el principio de definitividad y certeza.

Sustentan que al no haberles notificado sobre la sustitución se actualizó una violación esencial al procedimiento y se les dejó en estado de indefensión pues la manera en que se enteraron de ello fue a través de la red social del Consejo.

Hacen valer que la sentencia es incongruente porque fue omisa en valorar a la luz del principio de certeza los plazos para sustituir las candidaturas inobservando lo previsto en el artículo 191 del código comicial local.

Aseveran que fue indebido que la responsable estableciera que bastaba con que el PRI realizara las adecuaciones de las postulaciones de las candidaturas, cuando lo cierto es que ello se realizó fuera del plazo legal previsto para hacerlo y en atención al principio de certeza un acuerdo de consejo político no puede estar por encima del derecho humano al debido proceso.

A juicio de esta Sala Regional tales agravios resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**.

En cuanto a que constituye un indebido actuar de parte de la autoridad administrativa porque las irregularidades u omisiones debe ser notificadas no sólo a los partidos políticos a través de sus representantes, sino además a los ciudadanos que pretendan contender, se estiman **infundados** porque debe decirse que esa prerrogativa corresponde a los partidos políticos, no a los candidatos que pretenden ser postulados en el sistema partidista.

En efecto, este Tribunal ha fijado diversos precedentes en los que, se ha dicho que en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, se dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos corresponde, entre otros, a los partidos políticos.

Situación que se reitera en la legislación del Estado de Michoacán, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución de dicha entidad, así como en el artículo 71, párrafos primero y tercero, del código electoral local, se reconoce a los partidos políticos como las entidades que hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como el derecho de éstos para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales, a partir de su autoorganización y determinación de su vida interna.

Por tanto, la responsable, fundadamente, concluyó que les corresponde a los partidos políticos postular candidaturas a las elecciones de los ayuntamientos, cumpliendo con las reglas de postulación y todos los



requisitos que dispongan las leyes, así como la normativa secundaria que regule las postulaciones y los registros<sup>8</sup>.

De manera que, tal como lo determinó la responsable contrario a lo alegado, la sustitución de las candidaturas se realizó con apego a derecho, en virtud de que mediante acuerdo IEM-CG-154/2024, determinó que el *PR*I había cumplido parcialmente respecto a la postulación de las candidaturas requeridas para dar cumplimiento a las acciones afirmativas del grupo de atención prioritaria de las personas con **discapacidad**, indígenas y migrantes, siendo que, de las seis que le correspondían únicamente postuló en tres ayuntamientos a personas con discapacidad y ello le fue debidamente notificado al partido sin que mediara obligación para la autoridad administrativa de notificar a las personas a quienes se les sustituiría la candidatura.

Por tanto, no asiste razón a la actora al considerar que el instituto debió requerirle, a efecto de subsanar las inconsistencias encontradas en el intento de registro solicitado por el partido que les postuló pues incluso, de conformidad con el artículo 29<sup>9</sup> de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, cuando se advierta que se omitió alguno de los requisitos establecidos, la autoridad administrativa requerirá **al partido político**, al ser la entidad a través de la cual la candidatura es propuesta a la ciudadanía, para que se subsanen las inconsistencias bajo la consecuencia que, de no hacerlo, se negará el registro correspondiente.

Misma calificativa de infundados merecen los alegatos relativos a que los periodos de sustitución de las candidaturas otorgadas a la ciudadanía de manera independiente, así como a los partidos políticos en sus diversas modalidades de participación transcurrieron del 21 de marzo al 4 de abril y las sustituciones solamente podían darse por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad hasta un día antes de la elección, de manera que afirman que la sustitución vulneró el principio de definitividad y certeza.

---

<sup>8</sup> Tal criterio se ha sostenido por unanimidad de votos al resolver los expedientes ST-JRC-54/2018 Y ACUMULADOS, ST-JDC-219/2024, entre otros.

<sup>9</sup>

Ello porque, como lo expuso la responsable, si la postulación inicial presentada inobservaba los requerimientos sobre las candidaturas vinculadas con acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria como de las personas con discapacidad, indígenas y migrantes en términos de lo previsto en el artículo 10 de los *Lineamientos de acciones afirmativas* respecto de tales candidaturas<sup>10</sup> el instituto local formuló el requerimiento atinente y en respuesta a éste el PRI<sup>11</sup> manifestó que era su deseo realizar la sustitución de *la fórmula a la Sindicatura integrada por José Luis Cerda Ramírez y José Luis García Gutiérrez, titular y suplente, respectivamente, integrándose Moisés Rangel Piñón y Gabino Barrera Segura como candidatos a la Sindicatura propietaria y suplente, personas con discapacidad, cumpliendo así con nuestra obligación en materia de acciones afirmativas, la cual ha sido derivado del requerimiento de cumplimiento de éstas, por parte del IEM*<sup>12</sup>.

Sobre esta base es dable afirmar que, si para observar las acciones afirmativas se permite realizar un procedimiento a través del cual se precisa a los institutos políticos que se cumpla con la postulación de personas integrantes de los grupos en desventaja, resulta viable establecer la posibilidad de realizar la sustitución correspondiente a fin de observarlas.

Aunado a que, no debe perderse de vista, que los partidos integrantes de la candidatura común, en uso de sus atribuciones, acordaron que las adecuaciones que, con motivo de requerimientos de paridad y acciones afirmativas serían autorizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación con que cuentan los institutos políticos, como entidades de interés público.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Consultable en el sitio oficial <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-154-2024.pdf>.

<sup>11</sup> Mediante oficio PRI/CDE/MICH/5S/24/01/01/2024 visible a fojas 353 a 356 del cuaderno accesorio 1.

<sup>12</sup> Foja 181

<sup>13</sup> En términos de lo establecido en el resolutive SEGUNDO del acuerdo de la comisión política permanente del consejo político estatal del partido revolucionario institucional, por el que se hacen adecuaciones al anexo único del acuerdo de la comisión política permanente del consejo político estatal del PRI, por el que se aprueba la lista de candidaturas a diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de mayoría relativa y las planillas de presidencias municipales del estado de Michoacán para el proceso electoral local 2023-2024.



Sobre esta base se desestima lo alegado por la parte actora en cuanto a la existencia de una transgresión al debido proceso y al ejercicio de su garantía de audiencia ante la falta de emplazamiento a los actores sobre el incumplimiento que dio lugar a la sustitución de su candidatura porque lo cierto es que este órgano jurisdiccional, en un escenario normativo similar ha establecido, incluso desde la lógica del análisis de la constitucionalidad que resulta válido que las prevenciones se dirijan a los partidos y no a las candidaturas, por lo que carece de mérito normativo lo alegado por la parte actora.

Ahora, en relación al alegato formulado por la actora relativo a que de haberles hecho de su conocimiento la sustitución hubieran acreditado cumplir con tener la discapacidad de disminución auditiva y de movilidad como lo acreditan en las constancias que anexan, se tiene que si bien es cierto ante esta instancia adjuntan constancias médicas como lo son recetas, certificados médicos lo cierto es que no resulta procedente que tales documentales se valoren pues lo cierto es que ante la responsable esas pruebas no fueron aportadas, por lo que, resultan argumentos novedosos y ajenos a la litis, respecto de los cuales la responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse; por lo que, no pueden ser considerados para su análisis en la presente instancia.

Aunado a que, por lo que hace a José Luis Cerda Ramírez, si bien tal como lo especificó el tribunal local es una persona de edad avanzada, de su solicitud de registro no se advierte que se haya autoadscrito a algún bloque de las acciones afirmativas, situación que pone de relieve el hecho de que inicialmente su candidatura no fue postulada en la lógica de los lineamientos de acciones afirmativas, ya que él no señaló pertenecer a algún grupo vulnerable.

En el caso del diverso actor, ante esta instancia no aduce y menos aún prueba que hubiera solicitado su registro al amparo de alguna acción afirmativa, por lo que, incluso de acreditar alguna discapacidad no podría alcanzar su pretensión.

El resto de los agravios en los que se aduce incongruencia interna y externa de la sentencia, indebida fundamentación y motivación en virtud

de que el tribunal local omitió pronunciarse respecto la totalidad de los agravios que hizo valer en esa instancia se estiman **inoperantes**.

Ello porque omiten señalar qué alegatos son los que la responsable presuntamente dejó de analizar y tales aseveraciones no combaten las razones expresadas por la responsable en cuanto a la legalidad del acuerdo impugnado.

Así, en modo alguno confrontan las consideraciones expuestas por al responsable relativas a que resultó infundado que las personas registradas no pertenecen a un grupo de atención prioritaria, que el acuerdo primigenio impugnado sí contenía las razones y fundamentos en los que sustentó su actuar y en qué basó su determinación sobre la sustitución de las candidaturas y que con motivo del requerimiento formulado al PRI, se le dejó en libertad para realizar las modificaciones pertinentes, con la finalidad de observar el cumplimiento de acciones afirmativas, siendo que, ante tal circunstancia extraordinaria -derivada del incumplimiento de los partidos de la candidatura común, en específico, el PRI- los institutos políticos definieran sus estrategias y alcances en la contienda electoral a fin de cumplir con la postulación de las candidaturas de personas con discapacidad faltantes, lo que es permisible en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y auto organización.

Asimismo, la parte actora se limita a expresar que la respuesta del tribunal local fue dogmática, y está indebidamente fundada y motivada refiriendo que su inconformidad se basa en lo expresado en el voto particular y razonado emitidos en la sentencia impugnada.

Tales agravios también resultan **inoperantes**<sup>14</sup> porque el actor no expresa argumentos para desvirtuar las razones por las que el tribunal local consideró correcto que la sustitución de candidaturas se diera a partir del requerimiento para satisfacer la postulación de candidaturas en términos de los lineamientos de acciones afirmativas, aunado a que, de estimar como suyos argumentos expuestos por magistraturas disidentes en un voto particular y razonado, propiciaría la promoción de medios de

---

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 23/2016 de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.



impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

**QUINTO. Protección de datos.** Se ordena suprimir los datos personales de este acuerdo, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena la supresión de los datos personales de las partes.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

